

IEEBC/CGE18/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CUBRIR VACANTES EN CARGOS DE CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, ASÍ COMO LA CONFORMACIÓN DE SU LISTA DE RESERVA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

Comisión de Reglamentos

Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejerías

Consejerías electorales numerarias y supernumerarias de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejos Distritales

Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejo General

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Convocatoria

Convocatoria pública para cubrir vacantes en cargos de consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales, así como la conformación de su lista de reserva durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

INE

Instituto Nacional Electoral.

Instituto Electoral

Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ley General

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPLE

Organismos Públicos Locales Electorales.

PELE 2025

Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PELO 2023-2024

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Poder Judicial

Poder Judicial del Estado de Baja California.

Reglamento de Elecciones

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sistema de Registro

Sistema de Registro de Personas Aspirantes al Cargo de Consejerías Electorales Distritales.

VPMRG

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **A. Designación de *Consejerías* durante el *PELO 2023-2024*.** En fecha 14 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE31/2024, mediante el cual llevó a cabo el nombramiento de *Consejerías* que integran los *Consejos Distritales*¹ por un periodo de tres años, y a su vez, conformó una lista de reserva con una temporalidad acotada al *PELO 2023-2024*.
2. **B. Nombramiento de presidencias de los *Consejos Distritales*.** En la misma fecha, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE32/2024, por el que designó de entre las consejerías electorales numerarias de los *Consejos Distritales*, a las 17 personas que presidieron dichos órganos operativos, precisando que el cargo conferido sería por el periodo de tres años contados a partir de su nombramiento.
3. **C. Primera designación de vacantes.** En fecha 12 de abril de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE66/2024, relativo a la designación de ciudadanas al cargo de *Consejerías* vacantes en los *Consejos Distritales* 6 y 15², así como la conformación de su lista de reserva condicionada al *PELO 2023-2024*.
4. **D. Segunda designación de vacantes.** En fecha 20 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEBC/CGE113/2024 e IEEBC/CGE114/2024, mediante los cuales, derivado de renunciaciones presentadas durante el *PELO 2023-2024*, cubrió vacantes en los *Consejos Distritales* 10 y 15³, lo anterior a través de personas que integraban la otrora lista de reserva.
5. **E. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** En fecha 15 de septiembre de 2024, el Poder Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución General*, en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, mismo que vinculó a las

¹ Disponible en: [Integración Consejos Distritales](#).

² Disponible en: [Primera designación de vacantes](#).

³ Disponible en: [Segunda designación de vacantes Consejo Distrital 10](#) y [Consejo Distrital 15](#).

entidades federativas a realizar las adecuaciones a sus constituciones locales bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, en elecciones coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.

6. **F. Reforma del Poder Judicial.** En fecha 31 de diciembre de 2024, el Poder Ejecutivo Estatal publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 36 por el que se aprobó la reforma de diversos artículos de la *Constitución Local*, en materia del *Poder Judicial*, el cual entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, precisando en su artículo transitorio Cuarto la elección total de los cargos de elección en el año en curso.
7. **G. Inicio del PELE 2025.** En fecha 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025*, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del *Poder Judicial*.
8. **H. Inicio de preparación de la elección del PELE 2025.** En fecha 8 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió a través de sesión pública la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*.
9. **I. Verificación de disponibilidad de las Consejerías para el PELE 2025.** En fecha 13 de enero de 2025, la Secretaría del *Consejo General* notificó el oficio IEEBC/CGE/086/2025, mediante el cual informó a las *Consejerías* el inicio del *PELE 2025*, y con ello la necesidad de instalar los *Consejos Distritales*, previa verificación de la disponibilidad de las personas designadas y ratificadas, en su caso, en el entendido de que su nombramiento permanece vigente, constatándose las vacantes siguientes:

Tabla 1. Vacantes confirmadas.

No.	Nombre	Género	GAP**	Consejería	Consejo Distrital	Motivo	Fecha
1.	René Xavier Acuña Uscanga	Hombre	No	Supernumeraria	3	Renuncia	11/06/2024

No.	Nombre	Género	GAP**	Consejería	Consejo Distrital	Motivo	Fecha
2.	José Antonio de Jesús de la Maza Alarcón	Hombre	No	Numeraria	5	Renuncia	10/07/2024
3.	Alma Rosa Flores Sandez	Mujer	Si	Presidencia	4	Fallecimiento	10/12/2024
4.	Octavio Aldahir Serrano Sánchez	Hombre	No	Supernumeraria	9	Renuncia	16/01/2025
5.	Bertha Lizeth Aguilar Bustamante	Mujer	No	Numeraria	10	Renuncia	16/01/2025
6.	Susana Angelica Hernández Cordero	Mujer	No	Numeraria	14	Renuncia	16/01/2025
7.	Cesar Eduardo Domínguez Garaygordobil	Hombre	No	Presidencia	5	Renuncia	17/01/2025
8.	Enrique Hernández Félix	Hombre	No	Supernumeraria	8	Renuncia	17/01/2025
9.	Thikiva Kimi Mariano García	Mujer	Si	Supernumeraria	10	Renuncia	17/01/2025
10.	Carlos Rafael Arnold Ochoa	Hombre	No	Numeraria	12	Renuncia	17/01/2025
11.	Mariela Patricia Hirales Ley	Mujer	No	Numeraria	3	Renuncia	07/02/2025
12.	Leonardo Moisés Reyes Torres	Hombre	Si	Numeraria	5	Renuncia	07/02/2025
13.	Halbrich Acosta Serrano	Hombre	No	Supernumeraria	5	Renuncia	07/02/2025

**Pertenece a un Grupo de Atención Prioritaria.

Fuente: Elaboración propia.

10. A su vez, con motivo de las renunciaciones precisadas, se da cuenta de la conformación actual de los 17 *Consejos Distritales*, a saber:

Tabla 2. Integración actual de los *Consejos Distritales*.

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 1				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	NIEBLA ELENA MONTES AVITIA	NUMERARIA	MUJER	SI (1)

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 1				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
2.	DANIEL GARCÍA GARCÍA	NUMERARIA	HOMBRE	
3.	TAMARA FIGUEROA GUERRA	NUMERARIA	MUJER	
4.	JOSÉ ÁNGEL ROCHA TALAMANTES	NUMERARIA	HOMBRE	
5.	DANIELA GRACIA MONTAÑO	NUMERARIA	MUJER	
6.	JUSTO RENÉ CERVANTES BELTRÁN	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	
7.	BÁRBARA AYALA ALANIZ	SUPERNUMERARIA	MUJER	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 2				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MERINO	NUMERARIA	HOMBRE	SI (1)
2.	ESTELA LARRAÑAGA DEL RAYO	NUMERARIA	MUJER	
3.	JUAN MANUEL TALAMANTES VERDUGO	NUMERARIA	HOMBRE	
4.	MARCELA CUBILLAS VIVEROS	NUMERARIA	MUJER	
5.	NADIA IVETTE GALVÁN RUBIO	NUMERARIA	MUJER	
6.	ANDRÉS MORONES LARA	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	
7.	ERIKA GUADALUPE MEZA SALAZAR	SUPERNUMERARIA	MUJER	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 3				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	JULIO CESAR LEÓN PRIETO	NUMERARIA	HOMBRE	NO
2.	GABRIELA ELOÍSA GARCÍA PÉREZ	NUMERARIA	MUJER	
3.	CARLOS ALEXIS URIARTE CAMACHO	NUMERARIA	HOMBRE	
4.	BERENICE MARTÍNEZ PÉREZ	NUMERARIA	MUJER	
5.	VACANTE	NUMERARIA	--	
6.	VACANTE	SUPERNUMERARIA	--	
7.	OMAR FELIPE PAYAN DIAZ	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	VACANTE	NUMERARIA	--	NO
2.	LEONCIO RAÚL RAMÍREZ BAENA	NUMERARIA	HOMBRE	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
3.	DIANA LUNA PIÑA	NUMERARIA	MUJER	
4.	CELSO ALBERTO SÁNCHEZ SANDOVAL	NUMERARIA	HOMBRE	
5.	CLAUDIA IVON TAVIZON BALTIERRA	NUMERARIA	MUJER	
6.	LUIS GERARDO GARCÍA SALDAÑA	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	
7.	DIEGO ALEJANDRO OCEGUEDA AGUILAR	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 5				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	VACANTE	NUMERARIA	--	NO
2.	MARÍA ENRIQUETA LÓPEZ CAZARES	NUMERARIA	MUJER	
3.	VACANTE	NUMERARIA	--	
4.	DANITZA MARIELLA VELÁSQUEZ SALVIO	NUMERARIA	MUJER	
5.	VACANTE	NUMERARIA	--	
6.	DENISSE SALGADO GASTELUM	SUPERNUMERARIA	MUJER	
7.	VACANTE	SUPERNUMERARIA	--	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 6				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	ANNA GLORIA BRACAMONTES CORRALES	NUMERARIA	MUJER	SI (1)
2.	IRVING NEVID SEVILLA OLGUIN	NUMERARIA	HOMBRE	
3.	DIANA ALICIA CONTRERAS CONTRERAS	NUMERARIA	MUJER	
4.	FRANCISCO JAVIER OCHOA NAVARRO	NUMERARIA	HOMBRE	
5.	ELENA CAROLINA ROCHA CRUZ	NUMERARIA	MUJER	
6.	CLAUDIA JANETH BARRETO QUINTANA	SUPERNUMERARIA	MUJER	
7.	CELIA SOLÍS YIN	SUPERNUMERARIA	MUJER	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 7				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	IVÁN ARANDA NAVA	NUMERARIA	HOMBRE	SI (1)
2.	MARTHA PATRICIA REYES RODRÍGUEZ	NUMERARIA	MUJER	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 7				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
3.	GABRIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ	NUMERARIA	HOMBRE	
4.	TERESA DE JESÚS CONTRERAS DOMÍNGUEZ	NUMERARIA	MUJER	
5.	FULGENCIO CRUZ PABLO	NUMERARIA	HOMBRE	
6.	CARMEN PATRICIA SALTO HERNÁNDEZ	SUPERNUMERARI A	MUJER	
7.	MERCEDES ELIZABETH VARGAS GUEVARA	SUPERNUMERARI A	MUJER	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 8				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	DANIEL ANTONIO MILÁN RAMÍREZ	NUMERARIA	HOMBRE	SI (1)
2.	ANAHÍ OJEDA PÉREZ	NUMERARIA	MUJER	
3.	ISAAC ORTIZ OROPEZA	NUMERARIA	HOMBRE	
4.	ELIZABETH RAMÍREZ DE LEÓN	NUMERARIA	MUJER	
5.	LUIS MANUEL MALDONADO RIVAS	NUMERARIA	HOMBRE	
6.	BARBARA LOZOYA RODRÍGUEZ	SUPERNUMERARIA	MUJER	
7.	VACANTE	SUPERNUMERARIA	--	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 9				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	LAURO PABLO BRIONES SÁNCHEZ	NUMERARIA	HOMBRE	SI (1)
2.	FABIOLA SÁENZ SÁNCHEZ	NUMERARIA	MUJER	
3.	JOSÉ MANUEL EUFRACIO SABIDO CHÁVEZ	NUMERARIA	HOMBRE	
4.	ANDREA RAMOS FABIAN	NUMERARIA	MUJER	
5.	SANDRA LUZ RIVERA CHAIREZ	NUMERARIA	MUJER	
6.	VACANTE	SUPERNUMERARIA	--	
7.	EVA LILIANA PÉREZ DOMÍNGUEZ	SUPERNUMERARIA	MUJER	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	NORMA ALICIA RUIZ ESCALANTE	NUMERARIA	MUJER	SI (2)
2.	OMAR CUIEL VILLASEÑOR	NUMERARIA	HOMBRE	
3.	MARÍA DE JESÚS TORRES GÓNGORA	NUMERARIA	MUJER	
4.	CIPRIANO ALONSO LEYVA MONTOYA	NUMERARIA	HOMBRE	
5.	VACANTE	NUMERARIA	--	
6.	VACANTE	SUPERNUMERARIA	--	
7.	OMAR RODRÍGUEZ DE ANDA	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	MARYCARMEN AMBRIZ LUCIO	NUMERARIA	MUJER	SI (1)
2.	JORGE ANDRÉS VALENCIA ALBARADO	NUMERARIA	HOMBRE	
3.	KAREN ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	NUMERARIA	MUJER	
4.	VERÓNICA QUEVEDO LUQUE	NUMERARIA	MUJER	
5.	RITA ANGELINA HUERTA QUINTERO	NUMERARIA	MUJER	
6.	DANIEL TELLO MENDOZA	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	
7.	GERARDO HERNÁNDEZ MOLINA	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	JOSÉ MANUEL HERRERA ISLAS	NUMERARIA	HOMBRE	SI (1)
2.	ALMA ARICEL CANTABRANA ARMENTA	NUMERARIA	MUJER	
3.	VACANTE	NUMERARIA	--	
4.	JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ REYES	NUMERARIA	HOMBRE	
5.	ORLANDO GIOVANNI GANDARA TIZNADO	NUMERARIA	HOMBRE	
6.	MARISOL HERNÁNDEZ LÓPEZ	SUPERNUMERARIA	MUJER	
7.	LIZZETE CAROLINA SALGUERA CORRALES	SUPERNUMERARIA	MUJER	



CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 13				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	YÓLANDA MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	NUMERARIA	MUJER	SI (1)
2.	CARLOS CAHUE MORA	NUMERARIA	HOMBRE	
3.	MAYRA JEANETTE REYES LOMELÍ	NUMERARIA	MUJER	
4.	NANCY IRAIS BONILLA LUNA	NUMERARIA	NO BINARIA	
5.	JAZMÍN ELIZABETH NORIEGA SANDOVAL	NUMERARIA	MUJER	
6.	JOSÉ CRUZ CORTEZ HERNÁNDEZ	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	
7.	OSCAR BARRAGÁN ARROYO	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	CIRINA DOLORES GUADALUPE VERDUGO RUIZ	NUMERARIA	MUJER	NO
2.	CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ BERNAL	NUMERARIA	HOMBRE	
3.	GUILLERMINA GÓMEZ HERNÁNDEZ	NUMERARIA	MUJER	
4.	JORGE TRINIDAD SANTANA VILLASEÑOR	NUMERARIA	HOMBRE	
5.	VACANTE	NUMERARIA	--	
6.	PABLO OCTAVIO DADO SÁNCHEZ	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	
7.	JOSÉ ARMANDO ESTRADA LÁZARO	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	DIANA VIANEY TORRES MORENO	NUMERARIA	MUJER	SI (2)
2.	ALONSO ZAMORANO FÉLIX	NUMERARIA	HOMBRE	
3.	JORGE ANTONIO NIDOME CEBALLOS	NUMERARIA	HOMBRE	
4.	SERGIO MANUEL QUINTERO JUÁREZ	NUMERARIA	HOMBRE	
5.	MARÍA RAQUEL SÁNCHEZ AVILÉS	NUMERARIA	MUJER	
6.	SANDRA MONTES CARRILLO	SUPERNUMERARIA	MUJER	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
7.	EVA LEONOR LEYVA MÁRQUEZ	SUPERNUMERARIA	MUJER	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	PAOLA XIMENA BELTRÁN PRADO	NUMERARIA	MUJER	SI (1)
2.	FRANCISCO COTA REYES	NUMERARIA	HOMBRE	
3.	PAULINA GUADALUPE JIMÉNEZ OCHOA	NUMERARIA	MUJER	
4.	JUAN DANIEL NUÑEZ PLATA	NUMERARIA	HOMBRE	
5.	KARLA PAULETTE BOJÓRQUEZ GODÍNEZ	NUMERARIA	MUJER	
6.	MANUEL DE JESÚS JACOBO HEREDIA	SUPERNUMERARIA	HOMBRE	
7.	JESICA NAOMI RUIZ GARCÍA	SUPERNUMERARIA	MUJER	

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17				
NO.	NOMBRE	CONSEJERÍA	GÉNERO	ATENCIÓN PRIORITARIA
1.	MARISOL HERNÁNDEZ ESTRADA	NUMERARIA	MUJER	SI (1)
2.	PABLO ALEJANDRO MEZA SÁNCHEZ	NUMERARIA	HOMBRE	
3.	LIZZET GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	NUMERARIA	MUJER	
4.	RICARDO LANDA VERA	NUMERARIA	HOMBRE	
5.	MIGUEL ÁNGEL PLASENCIA GERARDO	NUMERARIA	HOMBRE	
6.	ANA PAULINA ALFARO MENDOZA	SUPERNUMERARIA	MUJER	
7.	TULIA NAXHIELY ESPERANZA CAVEYO	SUPERNUMERARIA	MUJER	

Fuente: Elaboración propia.

11. **J. Acuerdo facultativo.** En fecha 24 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE08/2025, mediante el cual facultó a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del *Instituto Electoral* para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el *PELE 2025*.
12. **K. Calendario del *PELE 2025*.** En fecha 29 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE10/2025, relativo al Calendario del *PELE 2025*, mismo que dispone la consecución de 105 actividades de responsabilidad propia y compartida con el *INE*, incluyendo la emisión de la *Convocatoria* entre el 1 y 15 de febrero del año en curso.

13. **L. Reunión interna de la *Comisión de Reglamentos*.** En fecha 5 de febrero de 2025, la *Comisión de Reglamentos* celebró reunión interna con el objeto de exponer y proponer mejoras a la *Convocatoria*.
14. **M. Reunión de trabajo de la *Comisión de Reglamentos*.** En fecha 10 de febrero de 2025, la *Comisión de Reglamentos* y las representaciones de los Poderes del Estado celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen número uno por el que se propone al *Consejo General* la *Convocatoria*.
15. **N. Sesión pública de la *Comisión de Reglamentos*.** En fecha 12 de febrero de 2025, la *Comisión de Reglamentos* aprobó el Dictamen número uno por el que se propone al *Consejo General* la *Convocatoria*.
16. **O. Procedimiento para cubrir vacantes.** En fecha 12 de febrero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE17/2025, mediante el cual convocó a 106 *Consejerías* para instalar los *Consejos Distritales* durante el *PELE 2025*, e instituyó el procedimiento para cubrir las vacantes existentes, así como aquellas supervenientes que se originen una vez instalados dichos órganos operativos a falta de lista de reserva, justificando la emisión de la *Convocatoria*.

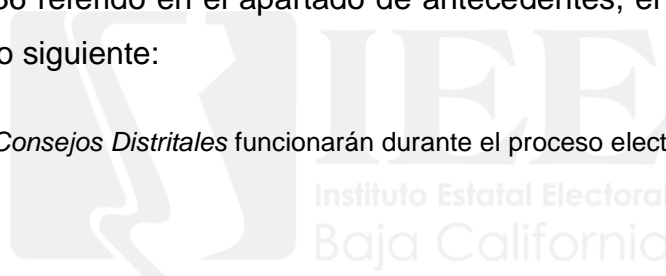
CONSIDERANDOS

17. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracciones II, III y XXXVIII, y 66, fracción I, de la *Ley Electoral*; en relación con el diverso 20, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Elecciones*, el *Consejo General* es competente para emitir el presente Acuerdo, máxime su atribución de expedir aquellos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, incluyendo la emisión de las convocatorias públicas previstas en la estructura normativa vigente.
18. Adicionalmente, con base en el artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto número 36 referido en el apartado de antecedentes, el *Consejo General* se encuentra facultado para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025*, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo cual se extiende a la aprobación de la *Convocatoria*.

19. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales, incluso las del *Poder Judicial*, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.
20. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
 - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
 - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
 - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
 - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.
21. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.
22. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo estipulado por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

23. **V. Consejos Distritales.** De conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la *Constitución Local*, los *Consejos Distritales* son órganos operativos del *Instituto Electoral*, que se integrarán por el cargo de cinco consejerías electorales distritales nombradas por las dos terceras partes de las personas integrantes del órgano superior de dirección del cual dependen; así como por las representaciones que se acrediten, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley, y una Secretaría Fedataria nombrada mediante votación de las dos terceras partes de las personas consejeras electorales distritales a propuesta de cada una de las Presidencias, donde la normatividad establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.
24. A su vez, el mandato constitucional establece que durante las elecciones judiciales, cada uno de los poderes del Estado podrá designar a una persona representante con derecho a voz en las sesiones que para dicho fin convoque el *Consejo General* y, en su caso, ante los *Consejos Distritales*, precisando también, que en dichos comicios no podrán participar los partidos políticos y sus representaciones.
25. Mientras tanto, el artículo 64 de la *Ley Electoral*, define a los *Consejos Distritales* como órganos operativos y dependientes del *Consejo General*, responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones locales, estableciendo que en cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un *Consejo Distrital*, con residencia en la cabecera de este.
26. **A) Integración de los Consejos Distritales.** Por otra parte, y sin pasar por alto que el Congreso del Estado de Baja California se encuentra dentro del plazo de noventa días naturales para adecuar la normatividad local que corresponda, a fin de dar cumplimiento al Decreto número 36 referido en el apartado de antecedentes, el artículo 65 de la *Ley Electoral*, mandata lo siguiente:

Artículo 65.- Los *Consejos Distritales* funcionarán durante el proceso electoral local, y se integrarán por:



Cinco cargos de consejerías electorales numerarias con voz y voto, designadas por el *Consejo General* de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley. La Presidencia del Consejo, será electa de entre las mismas cinco personas consejeras electorales numerarias, en los términos que señala la Ley;

I. Una representación propietaria por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el *Instituto Electoral*, con derecho a voz, y quien contará con una suplencia, y

II. Una Secretaría Fedataria con derecho a voz en los asuntos de su competencia, quien será designada por la mayoría calificada del Consejo Distrital respectivo, a propuesta de la Presidencia del Consejo y que será distinta a ellos.

Se elegirán por el *Consejo General*, dos cargos de consejerías electorales supernumerarias, exclusivamente para que suplan a las personas consejeras electorales numerarias en sus inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en orden de prelación.

27. A su vez, resulta oportuno precisar que de conformidad con el artículo 5, apartado B, párrafo quinto, de la *Constitución Local*, durante el *PELE 2025* los partidos políticos y sus representaciones no tendrán participación, por lo que la integración de los *Consejos Distritales* tendrá una reconfiguración por cuanto a su integración se refiere.
28. Asimismo, el último párrafo del artículo 65 de la *Ley Electoral*, señala que, en caso de falta permanente de una persona consejera electoral, la persona que sea designada en su lugar por el *Consejo General*, fungirá en el cargo el tiempo que le faltare para cumplir el periodo correspondiente a quien sustituye, permitiéndole ser reelecta para el periodo inmediato, en su caso.
29. En ese contexto, se debe designar y, en su caso, ratificar a personas aspirantes al cargo de *Consejerías* para garantizar la integración de los *Consejos Distritales* durante el *PELE 2025*, a efecto de cubrir un total de trece cargos distribuidos en los Distritos Electorales 03, 04, 05, 08, 09, 10, 12 y 14, con cabecera en los municipios de Mexicali y Tijuana, así como la conformación de una lista de reserva estatal.

30. **B) Designación de las *Consejerías*.** Al respecto, la fracción I del artículo 66 de la *Ley Electoral*, refiere que el *Consejo General* designará a las personas integrantes de los *Consejos Distritales*, emitiendo una convocatoria pública en la tercera semana del mes de diciembre del año anterior al de la elección, en la que se establezcan las bases y requisitos para participar, garantizando un plazo de treinta días naturales para el registro de las personas aspirantes.
31. No obstante, la disposición legal en cita fija la ordinariedad para los procesos electorales, sin tener en cuenta el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras del *Poder Judicial*, en consecuencia, ante la ausencia de una adecuada armonización legal, los plazos y fechas atinentes experimentarán una variación, retomando bases legales, reglamentarias, así como criterios orientadores o aplicables, pero ahora dentro del contexto extraordinario de la elección en cuestión.
32. Advertido lo anterior, el artículo 66, fracciones II y III, de la *Ley Electoral*, alude que le corresponderá a la *Comisión de Reglamentos* revisar la documentación correspondiente, desahogar las entrevistas del caso y elaborar el dictamen respectivo, para que, con base en éste, el *Consejo General* elija a las personas al cargo de *Consejerías*, mediante las dos terceras partes de los votos.
33. Más aún, el último párrafo de la misma disposición legal mandata que las *Consejerías* durarán en su encargo tres años, en los términos que establezca la *Ley Electoral*, pudiendo ser ratificadas, para un periodo inmediato. La Presidencia del Consejo podrá ser reelecta hasta por un periodo inmediato.
34. Con base en lo anterior, aquellas personas que fueron designadas al cargo de *Consejerías* por un periodo inmediato anterior de hasta tres años, tienen la potestad de solicitar ser ratificadas en el cargo para el *PELE 2025*, tal como se plasmó en la *Convocatoria*, en la cual se establecen los requisitos y términos bajo los cuales se llevará a cabo el proceso de ratificación respectivo.

35. **C) Requisitos para integrar los Consejos Distritales.** El artículo 67 de la *Ley Electoral*, regula los requisitos que las personas aspirantes deberán cumplir para ocupar el cargo de *Consejerías*, en los términos siguientes:

I. Para el cargo de Consejería Electoral Numeraria o Supernumeraria:

- a) Tener ciudadanía mexicana, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 23 años al día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Tener residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate, durante los últimos cinco años;
- f) No tener registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No estar en inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i) No haber desempeñado durante los cuatro años previos a la designación cargo de primer y segundo nivel en la administración pública federal, estatal o municipal, y
- j) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

II. Para ocupar el cargo de Presidencia del Consejo, además de los requisitos previstos en la fracción anterior:

- a) Tener más de 28 años al día de la designación, y
- b) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

36. **D) Restricciones para integrar los Consejos Distritales.** Además de los requisitos legales señalados previamente, el artículo 83 de la *Ley Electoral*, dispone que no podrán desempeñar el cargo de *Consejerías*, las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I) Ocupen el cargo de jueza o juez, magistratura, consejería o ministratura del Poder Judicial Federal o local;
- II) Ocupen una magistratura electoral o secretaría del Tribunal Electoral;
- III) Sean titular de algún órgano constitucional autónomo;

- IV) Sean titular de algún órgano técnico del Congreso del Estado;
- V) Las personas servidoras públicas del *Instituto Electoral* y del Tribunal Electoral, salvo que se separen de manera definitivamente del cargo que desempeñen;
- VI) Sean miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, o
- VII) Sean agente del Ministerio Público federal o local.

37. **E) Reglas para la verificación del cumplimiento de requisitos.** El inciso a) del numeral 1 del artículo 19 del *Reglamento de Elecciones*, dispone que los criterios y procedimientos que se establecen en el capítulo de designación de personas funcionarias de los *OPLE* son aplicables en la designación de los cargos de *Consejerías*, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución General*.

38. Bajo esa tesitura, el artículo 20 del *Reglamento de Elecciones*, prevé que, para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las personas aspirantes, a las que tengan perfiles idóneos para fungir en el cargo de *Consejerías*, el *Instituto Electoral* deberá observar las reglas siguientes:

a) El órgano superior de dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las personas aspirantes al cargo de consejería electoral deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las personas aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como los plazos atinentes

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de las candidaturas;
- II. Conformación y envío de expedientes al órgano superior de dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el órgano superior de dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- V. Valoración curricular y entrevista, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

- I. Cada persona aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada al cargo de consejería electoral;
- II. Aquellas personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetas de una valoración curricular y una entrevista;
- III. Se formará una lista de las personas aspirantes consideradas idóneas para ser entrevistadas, y
- IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a las personas aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejerías electorales del órgano superior de dirección o del órgano a quien corresponda la designación al cargo de consejerías de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación de la Presidencia del consejo respectivo. El *OPLE* determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las personas aspirantes.

f) Los resultados de las personas aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de internet y los estrados del *OPLE* que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

39. Por su parte, el numeral 1 del artículo 21 del *Reglamento de Elecciones*, dispone que en la convocatoria pública se solicitará a las personas aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;

- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenada por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrada a alguna candidatura a cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar en inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la persona aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada al cargo de consejería electoral distrital, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

40. **F) Criterios orientadores para la designación.** De conformidad con lo mandatado en el artículo 22, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Elecciones*, para la designación de las *Consejerías*, deben tomarse en consideración como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

a) Paridad de género: Consistente en asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país;

b) Pluralidad cultural de la entidad: Entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;

c) Participación comunitaria o ciudadana: Referente a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;

d) Prestigio público y profesional: Aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;

e) Compromiso democrático: Definido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia, y

f) Conocimiento de la materia electoral: Significa que deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

41. **G) Ratificación.** La figura de ratificación es entendida como un derecho a favor de la persona funcionaria que tiene como finalidad evaluar objetivamente la actuación que venía desempeñando para determinar si continuará en el cargo o no.
42. En ese orden de ideas, se entenderá por personas aspirantes a ratificación, a aquellas que fueron designadas al cargo de *Consejerías* por un periodo inmediato anterior de hasta tres años, quienes por disposición del artículo 66, último párrafo, de la *Ley Electoral*, podrán ser ratificadas para un periodo inmediato de tres años, de conformidad con lo previsto en la *Convocatoria*. Las Presidencias de los *Consejos Distritales* podrán ser reelectas hasta por un periodo inmediato.
43. Además, la ratificación de personas que han integrado los *Consejos Distritales* en procesos electorales anteriores, permite maximizar el criterio orientador de conocimiento en materia electoral, el cual establece, que deben converger además de las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

44. A su vez, las personas que hayan sido designadas al cargo de *Consejerías* por un periodo inmediato anterior de hasta tres años, y aspiren a ser ratificadas para un periodo inmediato más, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 67 y 83 de la *Ley Electoral*, 20 y 21 del *Reglamento de Elecciones*, así como los establecidos en la *Convocatoria*.
45. Por otro lado, es dable precisar que no podrán inscribirse o ser propuestas las personas que fueron ratificadas al cargo de *Consejerías* dentro de los años 2018 al 2021, es decir, quienes han ejercido en dos periodos el encargo de hasta tres años cada uno, previos e inmediatos a la emisión de la *Convocatoria*.
46. Lo dicho, cobra sustento con la Jurisprudencia 3/2016⁴ emitida por la *Sala Superior*, la cual señala que de conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la *Constitución General*; y 66, numeral 2, de la *Ley General*, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los *OPLE*, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que la ciudadanía mexicana tiene el derecho de ser designada consejera electoral para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelecta para uno más. Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática.
47. Ahora bien, el criterio jurisprudencial de *Sala Superior* analiza una porción normativa de la *Ley General* que establece lo siguiente:

“Artículo 66.

1. [...]

2. Los *Consejeros Electorales* serán designados para **dos procesos** electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para **un proceso más.**”

Énfasis añadido.

⁴ Jurisprudencia 3/2016: [CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.](#)

48. Con ello, el máximo órgano jurisdiccional electoral concluyó que existe una base constitucional y legal para definir que las consejeras y consejeros electorales locales del *INE* sólo pueden ser reelectos exclusivamente para un proceso electoral más, por lo que los mismos solo pueden ejercer sus funciones por tres ocasiones como máximo.
49. Más aún, la *Sala Superior* determinó que **el efecto del contenido de la Ley General es prohibir la reelección a más de un periodo consecutivo**, pues de ser reelectos más de una vez, sería ocupar el encargo más veces que las permitidas por la ley.
50. También, la Jurisprudencia en cita estableció que el máximo de ocasiones en que las consejeras y consejeros pueden ejercer de forma consecutiva el encargo favorece los intereses de la colectividad y la vida democrática, pues garantiza la alternancia en la integración de los órganos colegiados.
51. Por ello, del contenido del artículo 66 de la *Ley Electoral*, que establece que las consejeras y consejeros electorales durarán en su encargo tres años, y podrán ser ratificados hasta por un periodo inmediato más, se evidencia que existe un límite legal de ocasiones en las que se puede ejercer el cargo de *Consejerías*, tal y como fue sostenido por la *Sala Superior* en el multicitado criterio jurisprudencial, esto es, **solo en dos ocasiones consecutivas**.
52. **H) Toma de protesta de la Presidencia e instalación de los Consejos Distritales.** Según lo estipulado en el artículo 68 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* a más tardar la primera semana del mes de marzo del año de la elección, celebrará sesión, a efecto de tomar la protesta de ley correspondiente a las presidencias de cada uno de los *Consejos Distritales*, expidiéndoles la constancia correspondiente.
53. Por otra parte, con fundamento en el artículo 69, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*, durante la tercera semana de marzo del año de la elección, los *Consejos Distritales* celebrarán sesión de instalación, a efecto de:

“Artículo 69

[...]

I. Tomar la protesta de Ley a las personas consejeras electorales numerarias y supernumerarias; así como a las representaciones de los partidos políticos;

[...]

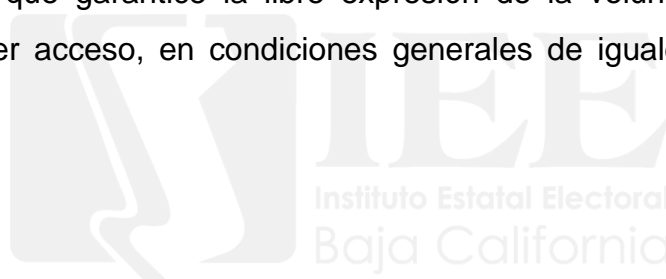
III. Declarar formalmente instalado el Consejo Distrital Electoral;

[...]”

54. De este modo, las *Consejerías* designadas o ratificadas con motivo de la presente *Convocatoria*, rendirán protesta ante los *Consejos Distritales* respectivos en la sesión próxima inmediata a la fecha en que el *Consejo General* apruebe su designación o ratificación, según corresponda, salvo las presidencias que rendirán protesta ante el órgano superior de dirección en la fecha en que apruebe su encargo.
55. **I) Lista de Reserva.** Tomando en consideración que los *Consejos Distritales* se integran en los términos señalados en el Apartado A) del considerando V del presente Acuerdo, es menester contar con su debida integración no solo para realizar y vigilar las actividades propias de la actividad electoral, sino para el correcto funcionamiento de dichos órganos, siendo así, corresponde al *Consejo General*, entre otras facultades, velar por el debido desempeño de los *Consejos Distritales*, garantizando su conformación.
56. Ahora bien, de la experiencia adquirida en procesos electorales pasados, se muestra que durante el funcionamiento de los *Consejos Distritales* pueden suscitarse vacantes antes de que las *Consejerías* concluyan el periodo por el que fueron designadas, mismas que deben ser cubiertas oportunamente.
57. De ahí, la necesidad de contar con un mecanismo ágil y oportuno que garantice la sustitución de éstas, máxime que conforme a la normatividad actual los órganos operativos solo cuentan con dos cargos que pueden cubrir sus ausencias a las sesiones, siendo estas las consejerías supernumerarias.

58. Es así, que se considera oportuno crear una lista de reserva a partir de los expedientes de las personas que se registren como aspirantes a cubrir vacantes de *Consejerías*, que cumplan los requisitos legales y se presenten a la entrevista, pero no sean designadas, esto es, la lista de reserva solo se utilizará para sustituir a las personas con nombramiento vigente, y a aquellas aspirantes designadas o ratificadas en el *PELE 2025*, en caso de ocurrir una vacante, donde además, se verificará que éstas sigan cumpliendo todos los requisitos legales exigidos para ser designadas.
59. Así, la lista de reserva no tendrá orden de prelación alguno, para garantizar la igualdad de oportunidades entre las personas que la conforman, y solamente contendrá los nombres completos de las personas aspirantes que lleguen a la última fase del procedimiento respectivo, pero que no sean designadas, así como el municipio al que corresponda su solicitud.
60. En ese tenor, la lista de reserva garantizará que la persona que, en su caso, sea designada para cubrir alguna vacante, conoce la materia electoral y tiene suficiente capacidad lógica y argumentativa para debatir, así como para fundar y motivar algún acto de decisión; además de que, a la brevedad posible, sean cubiertas las vacantes que se originen durante el *PELE 2025* en los *Consejos Distritales*
61. Para tal efecto, en la misma fecha establecida para la designación o ratificación, según corresponda, el *Consejo General* aprobará la lista de reserva segmentada por cada uno de los municipios del Estado donde se instalen los *Consejos Distritales*, conformada por las personas habilitadas para desempeñar el cargo de *Consejerías* en caso de ocurrir una vacante durante el *PELE 2025*.
62. **VI. Mecanismos para garantizar la inclusión y paridad de género en la integración de los *Consejos Distritales*.** El artículo 1, párrafos primero y tercero, de la *Constitución General*, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, señalando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

63. Adicionalmente, el párrafo quinto del mismo artículo, en concordancia con el artículo 7, Apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución Local*, establece la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto, el diverso 4 de la *Constitución General*, mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.
64. Al respecto, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 1, 2 y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), vinculan el Estado Mexicano a respetar los derechos y libertades reconocidos en los referidos instrumentos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como adoptar disposiciones legislativas, o de otra índole que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos de las personas, como se indicó, bajo su jurisdicción.
65. Por su parte, el artículo 23 de la referida Convención, establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representaciones libremente elegidas; de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



66. En tal virtud, el precepto convencional en comento establece que las personas titulares de las funciones no solo deben gozar de sus derechos, sino también de sus oportunidades, lo cual implica, la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, puesto que los derechos políticos y su ejercicio procuran el fortalecimiento de la democracia inclusiva y el pluralismo político; así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, con relación al mandato antes citado, que el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.
67. Mientras que, el artículo 35, fracción VI, de la *Constitución General*, en relación con el artículo 8, fracción IV, inciso d), de la *Constitución Local*, establece el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo, cargo o función del Estado, teniendo las calidades que establezca la ley de la materia.
68. En relación con lo anterior, es dable precisar que entre los fines del *Instituto Electoral* previstos en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, se destaca el de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como el principio de igualdad sustantiva.
69. Más aún, el artículo 37 de la *Ley Electoral*, mandata que el *Consejo General* es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aplicando en su desempeño la **perspectiva de género**, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **igualdad sustantiva**, máxima publicidad, objetividad, y **paridad de género** guíen todas las actividades del *Instituto Electoral*.
70. En ese contexto, en aras de revertir cualquier situación de desigualdad o desequilibrio en el ejercicio y pleno goce de los derechos político-electorales de las personas, la *Comisión de Reglamentos*, considera necesario dar continuidad al mecanismo que garantizó la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria adoptado en fecha 21 de diciembre de 2023 por el *Consejo General* a través del Acuerdo

IEEBC/CGE37/2023; relativo a la Convocatoria pública para la selección, designación y, en su caso, ratificación de las consejeras y consejeros electorales que integran los *Consejos Distritales*, así como la conformación de la lista de reserva durante el *PELO 2023-2024*, lo anterior en observancia al principio de igualdad sustantiva que rige la función electoral de este organismo autónomo.

71. **A) Mecanismo de inclusión en la integración de los *Consejos Distritales*.** Se entiende por mecanismo para favorecer la inclusión, a las consideraciones específicas y pautas de valoración que, junto con los criterios orientadores para la valoración curricular y de entrevista, garantizan la inclusión de personas en situación de atención prioritaria, con un carácter enunciativo más no limitativo, cuya implementación será de forma gradual, atendiendo a las características particulares de la diversidad cultural y social de la entidad.
72. En ese tenor, con el propósito de dar continuidad a las medidas que coadyuven a eliminar asimetrías que propician un trato desigual, en el procedimiento de designación se considerará la aplicación de criterios y pautas que favorezcan la inclusión de personas pertenecientes a los siguientes grupos poblacionales de atención prioritaria:
- I. **Personas afroamericanas:** Son aquellas personas descendientes de personas africanas que, nacieron y viven en territorio nacional, o que adquirieron la nacionalidad mexicana por naturalización y cuentan con credencial para votar expedida por el *INE*;
 - II. **Personas de la diversidad sexual y de género:** Son aquellas personas con orientación sexual, identidad o expresión de género no normativas. Se les identifica como parte del colectivo LGBTTTIQA+: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales, Queer, Asexuales, entre otros;
 - III. **Personas con discapacidad:** Son aquellas personas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, de naturaleza permanente que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, y

IV. Personas Indígenas: Son aquellas personas que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimíes y Ku'áhles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

A su vez, las personas que pertenecen a las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes que son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.

73. Así, para la aplicación del mecanismo de inclusión en favor de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados con antelación, se registrará bajo el criterio de autoadscripción, el cual deberá manifestarse por la persona aspirante bajo declaratoria de decir verdad, con base en la Jurisprudencia 12/2013⁵ de la *Sala Superior*, que define la autoconciencia de la identidad indígena como el criterio fundamental para determinar a quienes les aplican las disposiciones constitucionales relacionadas, haciéndolo extensivo a todos los grupos en situación de atención prioritaria.
74. Ahora bien, en aras de lograr una igualdad sustantiva, en la Convocatoria pública aludida, se estableció que en cada uno de los *Consejos Distritales*, se reservaría por lo menos una consejería electoral que sólo podría ser ocupada por personas elegibles que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, en ese sentido, y siendo el caso de que se presentan tres vacantes correspondientes a personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, aunado a supervenientes que pudieran suscitarse durante el *PELE 2025*, éstas deberán ser cubiertas por personas pertenecientes a dichos grupos.

⁵ Jurisprudencia 12/2013: [COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.](#)

75. Como excepción a la excepción citada en el párrafo anterior, ante el supuesto extraordinario de que en la lista de reserva no se cuente con personas habilitadas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, podrán designarse al cargo de *Consejerías* aquellas personas aspirantes que sin pertenecer a tales grupos cumplan con la aptitud e idoneidad, debiéndose analizar y dar constancia de lo anterior, a efecto de generar estadística sobre la integración de dichos órganos, que sirva como referencia para la emisión de futuros criterios aplicables.
76. Adicionalmente, la excepción anterior también resultará aplicable para el caso de que una de las vacantes convocadas pueda ser cubierta por personas de los grupos de atención prioritaria en virtud de no contar con personas aspirantes pertenecientes a dichos grupos.
77. Por su parte, respecto del concepto de interseccionalidad, en caso de que una persona aspirante forme parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad; se dará cumplimiento a lo establecido en la sentencia de la *Sala Superior* dictada dentro del expediente SUP-RAP-47/2021⁶, definiéndose su registro a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión.
78. Con lo anterior, se evidencia que el *Instituto Electoral* impulsa la participación en la integración de sus órganos operativos de las personas que constituyen los grupos poblacionales de atención prioritaria, donde además, garantizará la inclusión de personas elegibles de todos los rangos de edad admisibles conforme al requisito correspondiente establecido en la *Ley Electoral*, lo cual incluye a personas adultas mayores y jóvenes.
79. Finalmente, como medida adicional para la difusión de la *Convocatoria*, se deberán implementar medidas que maximicen la divulgación de esta a los grupos de atención prioritaria.
80. **B) Autoadscripción.** La autoadscripción simple, implica que una persona puede afirmar su pertenencia a un grupo basado, esencialmente, en su propio dicho, lo anterior, como sustento para reivindicar, ejercer o exigir los derechos individuales o colectivos que corresponden a tales grupos y sus miembros.

⁶ Consultable en: [SUP-RAP-47/2021](#).

81. Por otro lado, la autoadscripción calificada requiere la comprobación con elementos objetivos que demuestren el vínculo efectivo entre la persona, con una comunidad en particular. En términos sucintos, la Jurisprudencia 3/2023⁷ de la *Sala Superior*, enuncia que la autoadscripción calificada tiene como objeto asegurar que la acción afirmativa se materialice, beneficiando a las personas a quienes va dirigida, garantizando la postulación de personas que tengan un vínculo efectivo que se deriva de la pertenencia y conocimiento de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenecen, evitando con ello autoadscripciones no legítimas.
82. Bajo esa tesitura, toda vez que las exigencias en cuanto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad son diversos a los exigidos a los partidos políticos para las postulaciones de candidaturas a cargos públicos, **la autoadscripción calificada no es un requisito aplicable para el caso de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales**, y bastará con la autoadscripción simple para constituir el criterio que permite determinar la pertenencia a un grupo de atención prioritaria.
83. En relación con el tema desarrollado en el párrafo anterior, resulta conveniente tomar en cuenta la justificación de la Jurisprudencia 15/2024⁸ de la *Sala Superior*, la cual señala que bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, por tanto, no puede cuestionársele ni solicitarle prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio.
84. Lo expuesto con antelación también encuentra sustento en el artículo 7, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, al establecer que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la constitución y la misma ley.

⁷ Jurisprudencia: 3/2023: [COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.](#)

⁸ Jurisprudencia 15/2024: [AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.](#)

85. No obstante, dilucidado si se trata de una autoadscripción simple que se presume de buena fe, y donde no es factible exigir algún tipo de documento idóneo que acredite dicha pertenencia al grupo al que la persona aspirante se autoadscriba, la *Comisión de Reglamentos* considera necesario incorporar una **leyenda en el formato de autoadscripción correspondiente**, a efecto de visibilizar las faltas en las que se estaría incurriendo en el caso de proporcionar información ficticia para situarse en una condición de atención prioritaria con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a dichos grupos.
86. En relación con lo anterior, se añade al pie de página del formato de autoadscripción, consistente en una declaración bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda: *“Sabedora de las penas que se aplican a quienes declaren falsamente u oculten la verdad ante las autoridades, en términos del artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California”*, el cual dispone que a la persona que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta 100 días multa.
87. **C) Paridad de género en la integración de los Consejos Distritales.** En fecha 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 41 de la *Constitución General*, por la cual se establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, señalando que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
88. En ese tenor, el artículo 3, fracción XIV, de la *Ley Electoral*, define la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% a mujeres y 50% a hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

89. En lo que corresponde al principio de paridad de género aplicado a la integración de los *Consejos Distritales*, es de precisarse que bajo el criterio de optimización flexible que admite una mayor participación de mujeres, en la Convocatoria pública del 21 de diciembre de 2023, se estableció que **se realizaría la asignación de al menos 60 consejeras electorales de los Consejos Distritales**, previéndose a su vez que, en el supuesto de vacantes la nueva propuesta sea del mismo género que de la persona que concluye el encargo.
90. Por su parte, para apoyar la interpretación y aplicación del principio de paridad de género, la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia 11/2018⁹, donde establece que la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres al tratarse de medidas preferenciales a favor de éstas.
91. Además, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 2/2021¹⁰, señala que el nombramiento de más mujeres que hombres en los *OPLE*, **o inclusive de la totalidad de sus integrantes**, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible.
92. En suma, la perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de mujeres y 50% de hombres.
93. Por lo anterior, a través la *Convocatoria* se garantizará que las cinco vacantes oficializadas correspondientes a mujeres sean ocupadas por mujeres.

⁹ Jurisprudencia 11/2018: [PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.](#)

¹⁰ Jurisprudencia 2/2021: [PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.](#)

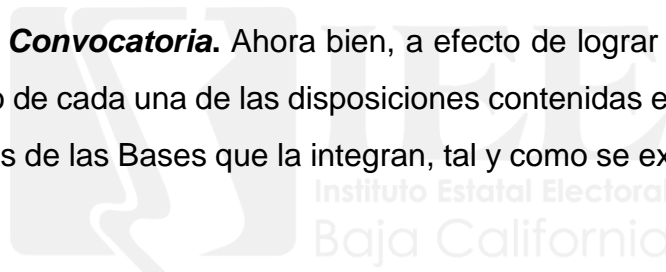
94. Finalmente, privilegiando el criterio de optimización flexible de la paridad de género, en caso de que durante el *PELE 2025* se presenten vacantes supervenientes, éstas deberán ser cubiertas por personas del mismo género que quien concluye el encargo, sin que el hecho de que mujeres cubran vacantes correspondientes a hombres genere una contravención o vulneración a los principios de paridad e igualdad, puesto que prevalece el consenso general de que la paridad de género representa un mínimo garantizado en beneficio de ellas, siendo un punto de inicio, pero no de conclusión, maximizando su participación.
95. **VII. 8 de 8 contra la violencia.** En fecha 29 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron los artículos 38 y 102 de la *Constitución General* en materia de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, así como un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
96. Dicha reforma constituye un parteaguas en el sistema jurídico y político mexicano, puesto que ahora no podrá ser registrada como candidatura para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público la persona que cuente con sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional competente, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; *VPMRG*, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.
97. Es decir, se estableció en rango constitucional una causal de suspensión de derechos político-electorales para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, y por consecuencia como requisito de elegibilidad.
98. En ese tenor, resulta necesario implementar el formato 8 de 8 contra la violencia como un requisito aplicable para las personas que aspiran a formar parte de los *Consejos Distritales*, bajo la premisa de que se trata de cargos de servicio público, en atención a los preceptos constitucionales anteriormente expuestos.

99. Así, el criterio denominado 8 de 8 contra la violencia implica que solamente estarán impedidas para formular dicha declaración, las personas que hayan sido condenadas o sancionadas por cometer las conductas señaladas y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos político-electorales, en específico, en lo referente a la *VPMRG*, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.
100. Por lo anterior, se deberá presentar un formato consistente en una declaratoria bajo protesta de decir verdad, la cual estará alojada en el *Sistema de Registro*, y que también contendrá la leyenda referida en el formato de autoadscripción, a efecto de visibilizar las faltas en las que se estaría incurriendo en el caso de proporcionar información ficticia.
101. Adicionalmente, el *Instituto Electoral* podrá implementar mecanismos de comunicación con las instancias jurisdiccionales y del Poder Judicial de la Federación que permitan identificar que las personas aspirantes al cargo de *Consejerías* no se encuentren condenadas ni les hayan sido suspendidos sus derechos político-electorales.
102. **VIII. Particularidades de las etapas del proceso de selección, designación y, en su caso, ratificación de aspirantes para cubrir vacantes de *Consejerías*.** Derivado de la continuidad de los mecanismos en la operatividad del proceso de selección, designación y, en su caso, ratificación al cargo de *Consejerías*, se presentan ciertas particularidades que son necesarias destacar, a fin de clarificar la manera en que se aplicarán.
103. **A) Entrevista.** La valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, dentro de la cual, la valoración curricular sólo será aplicable a las personas aspirantes a designación, y por su parte, la entrevista será aplicable a todas las personas aspirantes.
104. Las personas aspirantes sujetas a valoración curricular y entrevista serán sólo quienes hayan cumplido con los requisitos previstos en la *Ley Electoral*, el *Reglamento de Elecciones* y en la *Convocatoria*, y sobre las cuales las representaciones de los poderes del Estado no aporten elementos objetivos suficientes para descalificarlas por no cumplir con los referidos requisitos.

105. Las entrevistas se realizarán por las consejerías electorales del *Consejo General* en formato de panel; con tres grupos conformados por al menos dos consejerías, bajo modalidad virtual mediante la plataforma que se determine, para lo cual las personas aspirantes podrán elegir el dispositivo tecnológico con el que cuenten para desarrollar la entrevista, el cual deberá garantizar el acceso al internet y contar con cámara frontal, micrófono y altavoz, disponiendo de un espacio adecuado, libre de ruido y distractores que interfieran en el desarrollo de la entrevista.
106. La información sobre el calendario, panel correspondiente y la realización de las entrevistas se publicará en el portal institucional www.ieebc.mx, y se notificará a las personas aspirantes al correo electrónico proporcionado, a su vez, las entrevistas serán grabadas en video, y una vez concluida la etapa se encontrarán disponibles en el portal referido para que sean consultadas por quien así lo desee.
107. Además, en esta etapa se utilizarán dos herramientas de evaluación denominadas: Cédula Individual y Cédula Integral, las cuales ayudarán a determinar la idoneidad al cargo de las personas aspirantes a partir de un valor cuantificable de los aspectos a considerar, así como de los promedios de los resultados cuya sumatoria darán lugar a una calificación final, partiendo de un intercambio de ideas sobre las capacidades de las personas aspirantes frente a situaciones y hechos que se hayan suscitado en su vida profesional y en su trayectoria laboral.
108. El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la Cédula Individual de valoración curricular y entrevista, contendrá una calificación final, en una escala porcentual según las ponderaciones que correspondan a cada aspecto valorado, el cual será asignado por cada consejería electoral del *Consejo General* en el ejercicio de su facultad discrecional.
109. Concluida la entrevista y con base en las cédulas individuales, la *Comisión de Reglamentos* a través de la Secretaría Técnica generará las cédulas integrales correspondientes. Estas cédulas integrales serán el insumo base para determinar la idoneidad al cargo, en su caso.

110. Finalmente, la Coordinación de Informática y Estadística Electoral del *Instituto Electoral*, como área especializada en la materia, será la encargada de establecer los mecanismos que permitan la realización de las entrevistas, a través de la herramienta electrónica que permita la interacción en tiempo real y de proporcionar a las personas participantes la información acerca de las herramientas que deberán utilizar, así como la asistencia ante cualquier falla técnica o dudas en cuanto a la utilización de la herramienta tecnológica.
111. **B) Cotejo documental.** Las personas aspirantes que hayan cumplido con el desahogo de las etapas establecidas en los incisos A) al D) de las fracciones I y II de la Base Séptima de la *Convocatoria*, deberán presentar original de los formatos y documentos que hayan cargado y, en su caso, validado mediante el *Sistema de Registro* para su debido cotejo, con la previsión de que los documentos originales les serán devueltos.
112. De este modo, para el desarrollo del procedimiento de cotejo, el personal del *Instituto Electoral*, investido de fe pública a través del ejercicio de la función de oficialía electoral, dará constancia de la presentación de los formatos y documentos a través del formato o instrumento que para dicho fin se determine.
113. A su vez, en el supuesto de que no se presente algún documento, o se evidencien inconsistencias u omisiones respecto de lo manifestado en el registro de las personas aspirantes, se dará debida constancia en el formato correspondiente.
114. Por su parte, el cotejo se realizará en el periodo y en el horario que establezca la *Comisión de Reglamentos*, mismos que serán notificados a través del correo electrónico que se haya registrado.
115. Asimismo, para el cotejo de los formatos y documentos, las personas aspirantes deberán acudir a las oficinas del *Instituto Electoral*, ubicadas en Calzada Cuauhtémoc número 801, Colonia Pro-Hogar, en la ciudad de Mexicali; en Bulevar Díaz Ordaz número 4508, Colonia las Palmas, en la ciudad de Tijuana, así como en los módulos de cotejo que, en su caso, la *Comisión de Reglamentos* considere necesarios. Para el correcto desarrollo del cotejo se conformarán grupos de personas, que deberán comparecer en las fechas y horarios que adicionalmente serán publicados en el portal institucional www.ieebc.mx.

116. Finalmente, la *Comisión de Reglamentos*, por conducto de la Secretaría Técnica será la responsable de concentrar los resultados de la etapa de cotejo mediante la elaboración de una lista de las personas que dieron cumplimiento a la etapa, señalando las inconsistencias u omisiones en los documentos presentados, las cuales serán puestas a consideración de dicho órgano técnico. De no presentar la documentación original o en caso de no acreditar su veracidad, la persona aspirante no podrá avanzar a la siguiente fase de la *Convocatoria*.
117. **IX. Sistema de Registro.** El uso de la tecnología en el ámbito electoral puede facilitar el ejercicio de los derechos político-electorales, eficientizar la utilización de recursos, generar ahorros de tiempo, abaratar costos, organizar elecciones más sustentables, pero principalmente mejorar el acercamiento con la ciudadanía.
118. En ese sentido, durante el *PELO 2023-2024* se comprobó la correcta operatividad y funcionalidad del *Sistema de Registro*, el cual propició que el procedimiento de registro de personas aspirantes al cargo de *Consejerías* fuera más accesible y eficiente, evitando que la ciudadanía se trasladara a las instalaciones del *Instituto Electoral* para presentar la solicitud respectiva, sino que a través del acceso a una herramienta informática alojada en el portal institucional presentó la documentación solicitada para su participación y posterior designación.
119. Consecuentemente, la *Comisión de Reglamentos* considera oportuno aprovechar sus ventajas y emplear nuevamente el *Sistema de Registro* para facilitar y potenciar la participación de personas aspirantes con motivo de la *Convocatoria*.
120. **X. Contenido de la Convocatoria.** Ahora bien, a efecto de lograr identificar con mayor claridad el contenido de cada una de las disposiciones contenidas en la *Convocatoria*, se presenta una síntesis de las Bases que la integran, tal y como se expone a continuación:



121. **BASE PRIMERA. Aspectos Generales.** En esta Base se establece la finalidad de la *Convocatoria*; el concepto de aspirantes a designación y, en su caso, ratificación; así como la competencia de la *Comisión de Reglamentos* para revisar la documentación de las personas aspirantes y en la elaboración del Dictamen de designación y, en su caso, ratificación, que contenga todos y cada uno de los resultados de las cédulas de valoración integral y entrevista, así como una calificación final que será la sumatoria de los mismos. Además, dispone que podrán presentar su solicitud de registro, y los documentos solicitados en el *Sistema de Registro* durante el periodo habilitado y las limitaciones a las personas aspirantes sujetas a ratificación.
122. **BASE SEGUNDA. Cargo y periodo del encargo.** En la presente Base se indica que el proceso de selección tiene como propósito designar y, en su caso, ratificar a las personas que cubrirán vacantes al cargo de *Consejerías*, cada uno conformado con cinco consejerías electorales numerarias y dos consejerías electorales supernumerarias, las que permanecerán en su encargo el tiempo que faltare para cumplir el periodo de tres años de quienes sustituyen, contado a partir de la fecha de su designación, o, en su caso, ratificación. Además, se destacan los cargos vacantes.
123. **BASE TERCERA. Requisitos.** En esta base se enlistan los requisitos que deben acreditar las personas aspirantes a designación y, en su caso, ratificación. Asimismo, se incluyen los requisitos de elegibilidad para las presidencias de los *Consejos Distritales*.
124. **BASE CUARTA. Documentación comprobatoria.** En la Base de referencia, se describe la documentación que deberán presentar y adjuntar las personas aspirantes en el *Sistema de Registro* habilitado por el *Instituto Electoral*, lo anterior en formato digital (*.pdf, *.png o *.jpg), la cual, posterior a la revisión de expedientes y verificación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, se solicitará en original para cotejo.
125. **BASE QUINTA. Mecanismo de inclusión en la integración de los Consejos Distritales.** La presente Base tiene por objeto establecer las acciones para eliminar la exclusión y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, con la adopción de medidas graduales que aseguren la participación de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en el proceso de selección para ocupar los cargos vacantes de *Consejerías*.

126. **BASE SEXTA. Paridad de género en la integración de los *Consejos Distritales*.** La Base de mérito da cuenta de las acciones que se llevarán a cabo para cubrir los cargos vacantes bajo el criterio de optimización flexible de la paridad de género, que admite una mayor participación de las mujeres, donde en el supuesto de presentarse vacantes supervenientes, éstas deberán ser cubiertas por personas del mismo género.
127. **BASE SÉPTIMA. Etapas del proceso de selección, designación y, en su caso, ratificación para cubrir vacantes.** Esta base señala las etapas del proceso, mismas que consisten en las siguientes:
- **Primera Etapa.** Registro de personas aspirantes.
 - **Segunda Etapa.** Conformación de expedientes.
 - **Tercera Etapa.** Revisión de expedientes, verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de las bases de la *Convocatoria*, y cotejo documental.
 - **Cuarta Etapa.** Elaboración y observación de las listas de propuestas.
 - **Quinta Etapa.** Valoración curricular y entrevista.
 - **Sexta Etapa.** Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
 - **Séptima Etapa.** Designaciones.
 - **Octava Etapa.** Nombramiento y toma de protesta.
128. **BASE OCTAVA. Notificaciones.** Esta base señala que todas las notificaciones concernientes a requerimientos se harán mediante el *Sistema de Registro*, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las personas aspirantes, las que se efectuarán mediante el correo electrónico que se haya registrado, precisando cuales tendrán el carácter de personales.
129. **BASE NOVENA. Transparencia.** En la presente Base se contempla que los resultados de las personas aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento serán publicados a través del portal de internet del *Instituto Electoral* www.ieebc.mx, garantizando el principio de máxima publicidad, así como la protección de datos personales.
130. **BASE DÉCIMA. Casos no previstos.** Por último, esta Base indica que, en los casos no previstos en la *Convocatoria*, será el *Consejo General* quien resuelva al respecto con base en la legislación aplicable.

131. **XI. Determinación del Consejo General.** Uno de los propósitos centrales en el desarrollo de la legislación y las instituciones electorales fue el ciudadanizar la organización de los procesos electorales para tener elecciones limpias, confiables y legítimas, transparentes en su operación y resultados, donde se cuente con ciudadanía independiente que asegure tanto la autenticidad del voto y la efectividad de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.
132. Debido a lo anterior, en los sistemas democráticos contemporáneos, la participación de la ciudadanía es un factor que materializa los cambios, por lo que es necesario la implementación de acciones que coadyuven al compromiso democrático, al permitir la participación real y efectiva de todas las personas en la toma de decisiones públicas, así como en la organización y desarrollo de las elecciones.
133. En ese sentido, uno de los mandatos constitucionales y legales conferidos a este *Instituto Electoral*, corresponde a organizar las elecciones para cargos de elección popular en Baja California, garantizando procesos electorales eficientes, que den resultados auténticos, transparentes y que aseguren la inclusión de todas las personas.
134. Así, por mandato constitucional, el próximo 1 de junio de 2025, se elegirán por primera vez los cargos de magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del *Poder Judicial*, por ello resulta necesario realizar las actividades previstas en el Calendario del *PELE 2025*, a efecto de desahogar cada una de las etapas de preparación y resultados de las elecciones.
135. Bajo ese orden de ideas, una actividad fundamental para el desarrollo de las elecciones, sean estas ordinarias o extraordinarias, es la integración de los *Consejos Distritales*, como órganos operativos, responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones locales en Baja California.

136. Por su parte, para que el *Consejo General* cumpla con la atribución que tiene conferida en el artículo 46, fracción III, de la *Ley Electoral*, respecto a vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del *Instituto Electoral*, es necesario designar y, en su caso, ratificar a la ciudadanía que ocupará los cargos vacantes de *Consejerías* en el *PELE 2025*, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad y con los principios orientadores de paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral.
137. En ese tenor, tal y como se precisa en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, en fecha 12 de febrero de 2025, el *Consejo General* adicional a convocar a 106 *Consejerías* con nombramiento vigente para instalar los *Consejos Distritales*, instituyó el procedimiento para cubrir las **vacantes oficializadas con corte al 8 de febrero de 2025**, así como aquellas supervenientes que se originen una vez instalados los órganos operativos a falta de lista de reserva.
138. En tal virtud, resulta indispensable la emisión de la *Convocatoria*, a fin de que este *Consejo General* cuente con una multiplicidad de perfiles que le permitan designar a las personas idóneas para ocupar las vacantes en comento y con ello garantizar el funcionamiento de los órganos operativos del *Instituto Electoral* en estricto apego a los criterios orientadores previstos en el *Reglamento de Elecciones*.
139. Así, además de buscar integrar en su totalidad los *Consejos Distritales*, la *Convocatoria* reglamenta las etapas y actividades propias del procedimiento de designación o ratificación, según corresponda, de las personas interesadas en cubrir vacantes de *Consejerías* durante el *PELE 2025* y, en su caso, formar parte de la lista de reserva, observando en todo momento la legislación aplicable en los ámbitos federal y local, los acuerdos, reglamentos, principios rectores de la materia, los principios de paridad e inclusión, con la observancia del respeto de los Derechos Humanos durante el desarrollo de cada una de las etapas que la integran, así como márgenes de tiempos razonables para dichas etapas y actividades en un contexto novedoso de elección extraordinaria.

140. A su vez, en cuanto al principio de paridad de género, la *Convocatoria* bajo el criterio de optimización flexible en favor de las mujeres, genera las condiciones que permiten una mayor participación de estas en la integración de los *Consejos Distritales*, lo que coadyuva a revertir las barreras existentes a la igualdad plena.

141. Lo anterior cobra relevancia porque derivado de la verificación de disponibilidad de las *Consejerías* para el *PELE 2025* que se da cuenta en el apartado de antecedentes, en el global de estas con nombramiento vigente, en comparación con el *PELO 2023-2024*, se observa lo siguiente:

Tabla 3. Paridad de género actualmente.

Mujeres	Hombres	No binarias	Total	Vacantes
57	48	1	106	13
48%	40%	1%	89%	11%

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 4. Paridad de género durante el *PELO 2023-2024*.

Mujeres	Hombres	No binarias	Total
62	56	1	119
52%	47%	1%	100%

Fuente: Elaboración propia.

142. Ahora bien, lo precisado en las tablas que anteceden expone un incumplimiento; a falta de 13 personas por designar y, en su caso, ratificar, al principio de paridad de género aplicado en la integración de los *Consejos Distritales* bajo el criterio de optimización flexible que admite una mayor participación de mujeres con la asignación de al menos cinco consejeras electorales, establecido en la *Convocatoria*.

143. Por otro lado, en lo relacionado a las acciones para eliminar la exclusión, desde un enfoque de derechos humanos, especialmente a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, se da cuenta de lo siguiente:

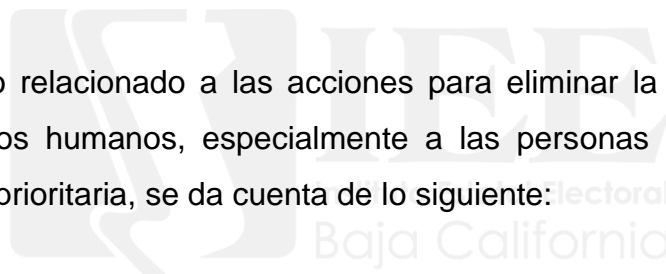


Tabla 5. Mecanismo de inclusión.

Personas de grupos de atención prioritaria designadas durante el <i>PELO 2023-2024</i>	Participación de personas de grupos de atención prioritaria durante el <i>PELE 2025</i>	
	Disponibilidad confirmada	Vacantes confirmadas
18	15	3
100%	88.9%	16.6%

Fuente: Elaboración propia.

144. La tabla anterior evidencia la falta de designación de al menos tres personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria para igualar los resultados del mecanismo de inclusión del *PELO 2023-2024*, bajo la premisa que; de forma enunciativa más no limitativa, se garantizará la presencia de una consejería electoral en cada órgano operativo que solo podrán ser ocupadas por personas elegibles que pertenezcan a alguno de los referidos grupos de atención prioritaria, con sus excepciones respectivas.
145. En función de todo lo anterior, este *Consejo General* considera necesaria la aprobación de la *Convocatoria* que permitirá la oportuna integración de los *Consejos Distritales*, y con ello una lista de reserva para el caso de presentarse futuras vacantes, que, a su vez, evite detener los trabajos institucionales dentro del proceso electoral en curso.
146. Finalmente, no pasa inadvertido que la *Convocatoria* propuesta por la *Comisión de Reglamentos* considera un periodo de registro del 15 de febrero al 1 de marzo de 2025, no obstante, con el objetivo de potencializar la participación de la ciudadanía y el ejercicio del derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, resulta oportuno ajustar el periodo en comento para establecerse del **14 de febrero al 1 de marzo de 2025**.
147. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, el *Consejo General* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria Pública para cubrir vacantes en cargos de consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales, así como la conformación de su lista de reserva durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, Departamento de Procesos Electorales y Coordinación Jurídica, respectivamente, realizar las acciones necesarias para para difundir la Convocatoria señalada en el acuerdo PRIMERO en los medios de comunicación de la entidad al alcance, portal de internet institucional, redes sociales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con instituciones académicas, universitarias y organizaciones de la sociedad civil de la entidad, durante el periodo comprendido entre el **14 de febrero al 1 de marzo de 2025**, así como publicarla en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, a partir del día siguiente a su aprobación.

TERCERO. Se instruye a las Unidades de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y Asuntos Indígenas, realizar las acciones necesarias para difundir la Convocatoria aludida en el acuerdo PRIMERO en los modelos necesarios que garanticen el conocimiento de esta a las personas de grupos de atención prioritaria, a través de los medios a su alcance.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral garantizar la operatividad del Sistema de Registro de Personas Aspirantes al Cargo de Consejerías Electorales Distritales, durante las etapas que comprenden la Convocatoria indicada en el acuerdo PRIMERO.

QUINTO. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo de las representaciones de los poderes del Estado acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional en términos de lo señalado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la **10ª sesión extraordinaria** del Consejo General **vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025** celebrada el día 13 de febrero de 2025; por votación unánime de siete (7) votos a favor de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: bqGY05ag7aKmd8n8wWcGPgGeXH+5pl8bCFtq7M4anuU=

